



Tipo Norma	:Resolución 19 EXENTA
Fecha Publicación	:11-11-2016
Fecha Promulgación	:02-11-2016
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES Y ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS
Tipo Versión	:Única De : 11-11-2016
Inicio Vigencia	:11-11-2016
Id Norma	:1096522
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1096522&f=2016-11-11&p=

ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES Y ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

Núm. 19 exenta.- Santiago, 2 de noviembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 4º, letra i), del decreto ley N° 2.244, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; el numeral 14 del artículo 3º de la ley N° 18.410; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, y el decreto supremo N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 14334/ACC-1301996/DOC-1098079, de fecha 17 de octubre de 2016, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1º Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4º, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el "establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3º de la ley N° 18.410.";

2º Que, por su parte, el artículo 6º del DS N° 298, de 2005, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, señala que "Cualquiera sea el origen de los productos, estos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5º del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia";

3º Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos de combustibles y eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización, y

4º Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizársele pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación previo a su comercialización en el país,

Resuelvo:

Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:



N°	Productos	Área(s) de certificación	Ámbito
1.1	Tuberías no metálicas para instalaciones eléctricas subterráneas de hasta 250 mm de diámetro nominal	Seguridad	Electricidad
1.2	Tuberías no metálicas flexibles para instalaciones eléctricas	Seguridad	Electricidad
1.3	Cargadores de celulares (Fuentes conmutadas)	Seguridad	Electricidad
1.4	Deshumidificadores de ambiente	Seguridad	Electricidad
1.5	Cilindro de aluminio para gas licuado de petróleo (GLP) de uso automotriz	Seguridad	Combustibles

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Andrés Rebolledo S., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.